



**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil dieciséis. --

**VISTOS**, para resolver en definitiva el expediente número CI/SED/D/0074/2016 del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la Ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrita a la Secretaría de Educación, antes del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.) y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

**RESULTANDO**

1. El oficio número CGDF/CISE/170/2016, de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, mediante el cual el Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, denuncia ante el Jefe de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna, a personal adscrito a la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, por el incumplimiento a la presentación de la declaración de intereses, en el ejercicio dos mil quince (foja 0001 de autos), en el que se anexa la siguiente documentación:

- a) **Correo electrónico** del quince de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual la Directora Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A", remite a este Órgano de Control Interno, archivo electrónico con la relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación de la Ciudad de México que presentaron su declaración de intereses conforme a los *"LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN,"*. (foja 0002 de autos) --
- b) **Relación** de servidores públicos adscritos a la referida Secretaría que presentaron su declaración de intereses. (fojas 0003 a la 0009 de autos) --
- c) **Relación** de servidores que presentaron su declaración de intereses de manera extemporánea. (fojas 00010 a la 0011 de autos) --
- d) **Relación** de servidores públicos que no presentaron su declaración de intereses. (foja 0012 de autos) --





- e) **Relación** de servidores públicos adscritos a la citada Dependencia obligados a presentar su declaración de intereses. (fojas 00013 a la 0019 de autos) -----
2. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Radicación, en el que ordenó se asignara número de expediente **CI/SED/D/0074/2016** y se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables. (foja 0020 de autos)-----
3. Mediante oficio número CGDF/CISE/074/2016, del cuatro de abril de dos mil dieciséis, se citó a una audiencia de investigación a la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, misma que se llevó a cabo el día quince del mismo mes. (fojas 0021 a la 0030 de autos) -----
4. El dos de junio de dos mil dieciséis, la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación de la Ciudad de México emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, ordenándose llevar a cabo el desahogo de la audiencia de ley prevista en la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa. (fojas 0033 a la 0036 de autos) -----
5. El ocho de junio de dos mil dieciséis se emitió el oficio citatorio **CGDF/CISE/630/2016**, mediante el cual se le notificó a la instrumentada, el dieciséis de junio del año en curso, la celebración de la Audiencia de Ley, citándosele a comparecer para el desahogo de la citada audiencia a la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor. (fojas 0037 a la 0039 de autos) -----
6. Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, audiencia de ley en la que compareció la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, misma que declaró lo que a su derecho convino y formuló los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia. (fojas 0043 a la 0049 de autos) -----
- Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero y cuarto, 109 fracción III, párrafo primero y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de





Gobierno del Distrito Federal; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracciones I y II, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7 fracción XIV, 8 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince.

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándonos en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**A.** Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público de la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, se acredita de la siguiente manera:

a) Con la copia certificada del documento denominado "Contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios", número 19.1/2015, firmado con fecha primero de octubre del mismo año, entre el Director de Administración en la Secretaría de Educación, antes del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México y la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, con un monto de \$115,700.00 (Ciento Quince Mil Setecientos Pesos 00/100 M.N.), menos las retenciones que la Secretaría tenga obligación de realizar conforme a las leyes federales o locales correspondientes, visible a foja 61 y 62, quedando un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.), como consta en la **relación** de servidores que no presentaron su declaración de intereses, visible a foja 0012, y en la **relación** de servidores públicos adscritos a la citada Dependencia obligados a presentar su declaración de intereses, visible a foja 0013, mismo que comprende el periodo contractual del primero de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil quince, con un ingreso





mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.). -----

Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha primero de octubre de dos mil quince, el Director de Administración en la Secretaría de Educación, antes del Distrito Federal hoy de la Ciudad de México, en representación de la referida Secretaría y la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, firmaron el "Contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios", número 19.1/2015, con vigencia del primero de octubre de dos mil quince, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.) (fojas 0061 y 0062 de autos). -----

b) Con la manifestación realizada en audiencia de ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en la cual la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, refirió: "...*QUE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES QUE SE LE IMPUTAN SE DESEMPEÑA COMO PERSONAL ADMINISTRATIVO EN LA COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TENIENDO UNA PERCEPCIÓN NETA MENSUAL AL MOMENTO LA CANTIDAD DE \$30,979.10 (TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.)*"(fojas 0043 a la 0049 de autos) -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como personal administrativo en la Coordinación General de Educación en la Secretaría de Educación, antes del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.). -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y





demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el periodo del primero al treinta de octubre de dos mil quince, se desempeñaba como personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrita a la Secretaría de Educación, en ese entonces del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.) -----

De lo anterior se concluye, que si bien la manifestación vertida por la implicada en audiencia de ley celebrada en esta Contraloría Interna el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el contrato detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrita a la Secretaría de Educación, en ese entonces del Distrito Federal hoy de la Ciudad de México, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.), en el cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidora pública, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -

*"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos:*





*Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288".*

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrita a la Secretaría de Educación, en ese entonces del Distrito federal hoy de la Ciudad de México, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.), misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CGDF/CISE/630/2016, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día dieciséis del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: ---

*"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que comenzó a prestar sus servicios en la Secretaría de Educación del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día primero de octubre de dos mil quince como personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, con un sueldo neto mensual de \$30,979.10 (TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N), sin embargo no presentó dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público su declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, esto es, a más tardar el treinta de octubre de dos mil quince, sino que lo hizo hasta el dos de marzo del dos mil dieciséis, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

1. Copia del "Contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios", número 19.1/2015, celebrado entre el Director de Administración en la Secretaría de Educación, en ese entonces del Distrito Federal hoy de la Ciudad de





México, representante de dicha Dependencia y la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, con vigencia del primero de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil quince, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.) (fojas 0061 y 0062 de autos). -----  
Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha primero de octubre de dos mil quince, la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, fue contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrita a la Secretaría de Educación, en ese entonces del Distrito Federal hoy de la Ciudad de México, por el Director de Administración, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.) -----  
Ahora bien, de conformidad con el ingreso de la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, en la Secretaría de Educación, en ese entonces del Distrito Federal hoy de la Ciudad de México, con fecha primero de octubre de dos mil quince, como personal contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.), se hace necesario establecer primeramente, si ésta, al ser contratada como personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses). Al efecto, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince), se establece en la Política Quinta que: -----

*"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas,*





presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”-----

De igual forma el Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan* (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince), establece: -----

“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio...”-----

Luego entonces, si la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, inició funciones con fecha primero de octubre de dos mil quince, como personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrita a la Secretaría de Educación, en ese entonces del Distrito Federal hoy de la Ciudad de México, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.), atento al contrato que le fue expedido por el Director de Administración en la Secretaría de Educación antes del Distrito Federal ahora de la Ciudad de México, es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso; esto es, en el periodo que va del primero al treinta de octubre de dos mil quince, conforme al Lineamiento PRIMERO que se menciona. -----

2. La manifestación realizada en audiencia de ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Educación, el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en la cual la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió: “...*QUE REALICÉ MI DECLARACIÓN A DESTIEMPO PORQUE DESCONOCIA LA NORMATIVIDAD, Y YA INVESTIGANDO PROCEDÍ A REALIZAR MI DECLARACIÓN DE INTERESES, ...*”. (fojas 0043 a la 0049 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**,





admitió no haber realizado su declaración de intereses en el término legal, si no hasta el dos de marzo de dos mil dieciséis. -----

3. Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, de la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, en la que se advierte como fecha de envío electrónico de la misma, el dos de marzo de dos mil dieciséis. (foja 0046 de autos) -----

Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido expedido por la Contraloría General como una autoridad de la Ciudad de México, a consecuencia de la declaración de intereses presentada por la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**; en cumplimiento a su obligación como servidora pública, contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrita a la Secretaría de Educación, en ese entonces del Distrito Federal hoy Ciudad de México, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.), documento que por ende, cumple con los requisitos que prevén los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se acredita que la incoada presentó su declaración de intereses el dos de marzo de dos mil dieciséis, esto es, fuera del término que tenía para tal efecto, que va del periodo del primero al treinta de octubre de dos mil quince, como lo prevé el Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*. -----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 2 y 3 del presente apartado y considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, no presentó su declaración de intereses en el término que tenía para tal efecto, mismo que corrió del primero al treinta de octubre de dos mil quince, obligación que se contempla en el Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la*





*Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señala*, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita que dicha declaración de intereses fue presentada hasta dos de marzo de dos mil dieciséis. -----

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien la manifestación vertida por la implicada en audiencia de ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental consistente en el Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, señalado en el numeral 3 del presente apartado, alcanzan en conjunto valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 285, 286 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada no presentó su declaración de intereses en el periodo del primero al treinta de octubre de dos mil quince, que tenía para tal efecto, dado que ha quedado demostrado que la declaración de intereses que nos ocupa, fue presentada hasta el dos de marzo de dos mil dieciséis por la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**. -----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince), en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince), pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la Secretaría de Educación, antes del Distrito Federal hoy de la Ciudad de México, el día primero de octubre de dos mil dieciséis, como personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.), tal y como se desprende de la copia del "contrato, número 19.1/2015", de fecha primero de octubre de dos mil quince, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que





va del primero al treinta de octubre de dos mil quince, misma que no cumplió ya que no presentó dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, puesto que se acreditó que la misma fue presentada hasta el dos de marzo de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, en audiencia de ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis y con el Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que se identifican con los numerales 1, 2 y 3 del presente apartado y que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por ella aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó: -----

1. Con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en audiencia de investigación, que: "...*QUE HICE MI DECLARACIÓN DE INTERESES*"; asimismo, respondió a las preguntas 3, 4 y 5 formuladas por el Órgano de Control Interno, lo siguiente:

"...3.- ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE SI PRESENTÓ LA DECLARACIÓN DE INTERESES A QUE HACEN REFERENCIA LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, ASI COMO EL ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACION DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES?-----

RESPUESTA: SI.-----

4.- ¿QUE DIGA LA COMPARECIENTE LA FECHA EN QUE PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES?-----

RESPUESTA: EL DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.-----





5.- ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE SI CUENTA CON LA CONSTANCIA QUE ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES?-----

**RESPUESTA:** SI, POR LO QUE EN ESTE ACTO EXHIBO COPIA DE LA IMPRESION DEL ACUSE DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES, SOLICITANDO SEA AGREGADO A LA PRESENTE ACTA.-----

De igual manera, en la audiencia de ley, celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, declaró: *"QUE REALICE MI DECLARACIÓN A DESTIEMPO POR QUE DESCONOCIA LA NORMATIVIDAD, Y YA INVESTIGANDO PROCEDÍ A REALIZAR MI DECLARACION DE INTERESES,..."*-----

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que en ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque desconocía tal obligación y que fue presentada hasta el dos de marzo de dos mil dieciséis; lo anterior tal y como se desprende de la copia de la supracitada declaración, la cual exhibió durante la audiencia de investigación y de ley celebradas el quince de abril de dos mil dieciséis, y el veintiocho de junio, respectivamente mismas que obran en actuaciones a fojas 0024 a la 0032 y 0043 a la 0049, en la que se aprecia como fecha de envío el 03/03/2016. Esto es así, toda vez que si la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, ingresó a laborar a la Secretaría de Educación, antes del Distrito Federal hoy de la Ciudad de México, el día primero del mes de octubre de dos mil quince, contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrita a la Secretaría de Educación antes del Distrito Federal hoy de la Ciudad de México, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.), debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del primero al treinta de octubre de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan* (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, situación que en la especie no aconteció, ya que el Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses exhibida por la incoada, se advierte como fecha de envío el dos de marzo de dos mil dieciséis.-----





Ahora bien, respecto a lo indicado en el sentido de que desconocía dicha obligación, resulta inoperante por insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su declaración en tiempo porque desconocía que tenía que hacerlo, ello en virtud de que el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente manifestar que desconocía la obligación pues el desconocimiento de la Ley no la exime de su cumplimiento, y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto la servidora pública **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando el desconocimiento de las obligaciones como servidora pública y de los alcances que tiene la falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al tipo de contratación y servicios que prestaba, dado que estaba obligada a conocer el contenido de los mismos, tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece:-----

*"IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan la país."*

2. Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, en las audiencias de investigación y de ley, celebradas el quince de abril y el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, para lo cual debe precisarse que si bien, la implicada refirió en la audiencia de ley que *"QUE REALICÉ MI DECLARACIÓN DE INTERESES, OFRECIENDO COMO PRUEBA LA COPIA DEL ACUSE DE MI DECLARACIÓN DE INTERESES CON FECHA DE TRANSMISIÓN DEL DOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS, QUE EXHIBÍ A ESTE ÓRGANO DE CONTROL EN SU MOMENTO. SIENDO TODAS LAS PRUEBAS QUE DESEO OFRECER PARA MI DEFENSA."*; esta autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de





Procedimientos Penales, toma en consideración la documental que exhibió en la audiencia de investigación, consistente en el Acuse de Recibo Electrónico de la presentación de la Declaración de Intereses, del cual obra copia en autos a foja 031, misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, documento del que se desprende que la declaración de intereses de la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, fue presentada el dos de marzo de dos mil dieciséis, por lo que no le arroja beneficio a la interesada, en virtud de que la declaración cuya omisión se le atribuyó, debió presentarla en el periodo que va del primero al treinta de octubre de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan* (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, pues se acreditó con el contrato respectivo, que ingresó a laborar a la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, el día primero del mes de octubre de dos mil quince, como personal contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrita a la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.) -----

Ahora bien, en vía de ALEGATOS la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, manifestó en la audiencia de ley de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, visible de la foja 0043 a la 0049 de autos, *"QUE A EFECTO DE FORMULAR LOS MISMOS DEJO A ESTE ORGANO DE CONTROL COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE DECLARACIÓN DE INTERESES, CON FECHA DE TRANSMISIÓN DEL DOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS, RATIFICANDO EN ESTE ACTO EL CONTENIDO DE MI DECLARACIÓN, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR EN VÍA DE ALEGATOS..."* -----

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones de la implicada se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, en ese sentido y toda vez que como alegatos de su parte ratifica sus declaraciones rendidas en audiencias de investigación y de ley, en las cuales reconoció que no presentó su declaración de intereses en el término legal, sino con posterioridad, razón por la cual éstas no le benefician. -----





En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, así mismo, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, por lo que este Órgano Interno de Control, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas a la instrumentada. -----

**IV.-** En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si la servidora pública **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."* -----

Por su parte la fracción **XXII** del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

*"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."* -----





Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por la servidora pública **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, el día primero de octubre de dos mil quince, contratada bajo el régimen de honorarios asimilables, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.), como quedó acreditado con el "contrato número 19.1/2015", de la misma fecha, firmado por el Director Administración en la Secretaría de Educación de la Ciudad de México. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince), se establece en la Política Quinta que: -----

*"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----*

De igual forma el Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan* (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince), establece que: -----

*"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."-----*

De lo anterior, se advierte que la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, al iniciar funciones con fecha primero de octubre de dos mil quince, atento al contrato que le fue expedido por el Director de Administración en la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso, esto es, en el periodo que va del primero al treinta de octubre de dos mil quince, conforme al Lineamiento PRIMERO que se menciona; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se





demonstró que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el dos de marzo de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, en audiencias de investigación y de ley del quince de abril y veintiocho de junio de dos mil dieciséis respectivamente, y con el Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los acontecimientos, la responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente. -----

Así las cosas, considerando que la implicada no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedó acreditado conforme a derecho, que la servidora pública **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47, en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores. -----

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con





motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

*"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----*

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----*

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

*SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----*

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."*

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, se estima NO GRAVE, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de personal contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.), tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto,





al ingresar a laborar en fecha primero de octubre de dos mil quince, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y con los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el periodo que va del primero al treinta de octubre de dos mil quince, es decir, dentro de los treinta días siguientes a su ingreso como servidora pública, contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrita a la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.), con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de sus servicios; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutoria toma en consideración que la servidora pública de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, sí la presentó en fecha dos de marzo de dos mil dieciséis. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar a la servidora pública en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su servicios, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la incoada, en las obligaciones que tenía que cumplir como personal contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios.

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;* -----

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha quince de abril y veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la ciudadana **ADRIANA ARACELI**





**ARMENDARIZ OLIVARES**, manifestó bajo protesta de decir verdad que tenía una percepción neta mensual al momento la cantidad de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.), y actualmente sigue laborando con las mismas funciones en la Coordinación General de Educación de la Secretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, que contaba con [REDACTED] aproximadamente, de estado civil [REDACTED] con instrucción académica de [REDACTED] y que actualmente se desempeña como personal contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrita a la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.), manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener [REDACTED] años e instrucción profesional, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, máxime que tenía estudios de [REDACTED]; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió. -----

*Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público". -----*

Es de considerarse que la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, como personal contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.); tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo que se encontraba sujeta al cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas relacionadas con las





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SED/D/0074/2016

actividades que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa refirió en la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, que NO ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/4483/2016, de fecha 3 de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios de la instrumentada, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones de la infractora, debe decirse que ésta cuenta con instrucción académica de [REDACTED], con una antigüedad en la administración pública de nueve meses aproximadamente (según datos señalados por la propia implicada, en su audiencia de ley), que era personal contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.), por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, su sueldo mensual y que estaba contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel académico, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como personal contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios.

*Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución?*

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la ciudadana **ADRIANA ARACELI ARMENDARIZ OLIVARES**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es porque no sabía la nueva normatividad, la cual no le fue informada, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos*.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas on  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas on  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Educación  
Av. José María Izazaga, N° 89 quinto piso, Colonia Centro,  
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080  
Correo: [ci\\_sedu@contraloriadef.gob.mx](mailto:ci_sedu@contraloriadef.gob.mx)  
Tel. 51340770 Ext. 1910



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SED/D/0074/2016

que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada a la incoada, consistió en una omisión en su desempeño como servidora pública en la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a laborar como personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.), no presentó su declaración de intereses a la que estaba obligada, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----

*Fracción V: La antigüedad en el servicio". -----*

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, lo cual era de nueve meses aproximadamente, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, concluye que la incoada, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen su servicio y la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. -----

*Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----*

Se considera que la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/4483/2016, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, visible a fojas 0085 y 0086 de autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna el día, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que la instrumentada no contaba con antecedentes de haber sido sometida a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que la servidora pública en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos. -----

*Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". -----*

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que la ciudadana **ADRIANA**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Educación  
Av. José María Izazaga N° 89 quinto piso, Colonia Centro,  
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080  
Correo: [ci\\_sedu@contraloriadf.gob.mx](mailto:ci_sedu@contraloriadf.gob.mx)  
Tel. 51340770 Ext. 1910



**ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México. -----

**VI.-** En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, las pruebas valoradas, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, por la omisión en que incurrió en su carácter de personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.), y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Educación del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Educación, antes del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día primero de octubre de dos mil quince, como personal contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.), y no presentó dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, es decir en el periodo que va del primero al treinta de octubre de dos mil quince, ya que la misma fue presentada hasta el dos de marzo de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de





██████████, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrita a la Secretaría de Educación, antes del Distrito Federal hoy de la Ciudad de México, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.), de igual forma, debe decirse que la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el tipo de contratación, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas





que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrita a la Secretaría de Educación, antes del Distrito Federal hoy de la Ciudad de México, con un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 10/100 M.N.).-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.-----

**SEGUNDO.** La ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**TERCERO.** Se impone a la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 53, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.-----

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de





los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**. -----

**SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba a la ciudadana **ADRIANA ARACELÍ ARMENDARIZ OLIVARES**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

**SÉPTIMO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO VÍCTOR EDGAR ARENAS.** -----

